
ACUERDO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA DGPEM SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE GAS NATURAL TRANSPORTE, S.L., A GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A., DEL GASODUCTO DE TRANSPORTE SECUNDARIO NÁJERA - SANTO DOMINGO DE LA CALZADA – EZCARAY - BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Expediente INF/DE/022/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 2 de junio de 2015.

Visto el expediente relativo a la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas, consultando sobre la autorización de la transmisión de la titularidad de GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L. a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A., del gasoducto de transporte secundario Nájera - Santo Domingo de la Calzada – Ezcaray - Baños de Río Tobía, la Sala de la Supervisión Regulatoria, de conformidad con los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, responde a la consulta planteada:

1. Antecedentes

Con fecha de entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 4 de febrero de 2015, la DGPEM consulta a esta Comisión en relación con la solicitud de autorización de transmisión de titularidad del gasoducto secundario Nájera - Santo Domingo de la Calzada –Ezcaray - Baños de Río Tobía de GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L., (en lo sucesivo GAS NATURAL TRANSPORTE), a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A., (en lo sucesivo GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN).

Adjunta a la misma escrito de la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio del Gobierno de La Rioja, solicitando al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el informe previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de

7 de octubre.

2. Normativa de aplicación

El artículo 67.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que la transmisión de las instalaciones de la red básica y redes de transporte reseñadas en el artículo 59 de dicha ley, entre las que se incluyen los gasoductos de transporte secundario, deberá ser autorizada por la Administración competente, que en este caso, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la Administración que otorgó la autorización administrativa a la Red de transporte secundario de gas natural Nájera - Santo Domingo de la Calzada –Ezcaray - Baños de Río Tobía.

De conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC puede ser consultada, en particular, por las Comunidades Autónomas sobre cuestiones relativas al buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos, entre ellos el sector del gas.

3. Sobre las empresas solicitantes de la transmisión

Ambas compañías están participadas por HOLDING NEGOCIOS REGULADOS GAS NATURAL, S.A., siendo el objeto social de GAS NATURAL TRANSPORTE la actividad de transporte primario y secundario, y de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN la distribución de gas natural y transporte secundario. Se trata por tanto, de una reordenación de activos dentro de un mismo holding, de modo que activos de transporte secundario se traspasan a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, subrogándose ésta en la totalidad de los derechos y obligaciones que ostentaba GAS NATURAL TRANSPORTE en relación con los activos transmitidos.

4. Consideraciones sobre el cumplimiento de los requisitos de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN para adquirir la titularidad de las instalaciones.

La consulta de la Dirección General de Política Energética y Minas, se refiere a solicitud de transmisión de la titularidad de unas instalaciones de transporte secundario de gas natural.

En virtud del artículo 58 c) de Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, los distribuidores también podrán construir, mantener y operar instalaciones de la red de transporte secundario, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de ambas actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63. Por tanto, tanto los transportistas como los distribuidores podrán ser titulares de instalaciones de transporte secundario.

El artículo 9 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece los requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución: capacidad legal, capacidad técnica y capacidad económica.

GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN cumple con los citados requisitos puesto que reviste la forma de sociedad anónima española, ha ejercido la actividad de distribución en plazos superiores a los establecidos por el Real Decreto, y que cuenta con la capacidad económica exigida.

Adicionalmente, se puede indicar que GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, empresa que adquiere el activo objeto de este informe, es en la actualidad un distribuidor que pertenece al Grupo Gas Natural Unión Fenosa, siendo este Grupo el primer distribuidor de gas natural en España, por lo que se cumplirían todos los requisitos necesarios para ser titular del gasoducto de transporte secundario Nájera-Santo Domingo de la Calzada-Ezcaray-Baños de Río Tobía.

5. Conclusiones

Esta Comisión considera que no existe inconveniente para la transmisión de titularidad del activo de GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L., Nájera - Santo Domingo de la Calzada – Ezcaray - Baños de Río Tobía a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A., al tratarse de una transmisión de instalaciones de transporte secundario a una empresa distribuidora con capacidad para el ejercicio de la actividad de distribución y transporte secundario, y perteneciente al mismo grupo empresarial. Esta transmisión deberá ser realizada por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.